



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

MTRA. EVA ABAID YAPUR

**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** en el recurso de revisión número **01487/INFOEM/IP/RR/2016** interpuesto por la [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado:

"Las respuestas del sujeto obligado y la omisión de entregarme la información publica requerida" (sic).

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"1.-AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO ATRAVES DEL OFICIO 20305A000/013/2016, SE ADVIERTE UE CON RELACION AA LO QUE SEÑALA EN EL PUNTO 5, DONDE REFIERE QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, SE SUBSANA CON LA CONSULTA DEL ENLACE PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL PUNTO 1, DE DICHO DOCUMENTO, SE ADVIERTE ENTONCES, QUE AL CONSULTAR DICHO ENLACE WEB, SE ADVIERTE QUE NO ESTA A INFORMACION REUQEIDA, CONSISTENTE EN VALES DE GASOLINA, USO DE TARJETAS EFECTICARD Y/O DENOMINACION ACTUAL DE DICHA TARJETA,



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CELULAR OFICIAL Y/O RADIO PERSONALIZADO, DEL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CON DOCIMICIO OFICIAL EN LERDO PONIENTE NUMERO 101, PRIMER PISO, PUERTA 301, EDIFICIO PLAZA TOLUCA, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. 2.- TERCERO, POR CUANTO A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, SE ADVIERTE QUE ES EL ORGANO QUE CREA Y PROPORCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL GAFETE-CREDENCIAL, POR TANTO, AL ENREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, GENERA QUE HAYA RESPONSABILID ADMINISTRATIVA, YA QUE ES SU DEBER CONSERVAR LA DOCUMENTACION OFICIAL, ES ASI, QUE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA GAFETE-CREDENCIAL, LA PRIMERA, ES REQUERIRSELA DIRECTAMENTE AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, Y EN FORMA CONJUNTA TAMBIEN FINCARLE RESPONSABILIDAD AL AREA DE PERSONAL POR NO CONSERVAR LA INFOMACION. 3.- PRECISAMENTE, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE TIENE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, DEBE REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, COMO DOCUMENTO OFICIAL PUBLICO , A FIN DE QUE SE ME PROPORCIONE UNA REPIICA DEL MISMO, ESTO, BAJO LA PREMISA QUE ES UN DOCUMENTO PUBLICO Oponible FRENTE A TERCERO PARA IDENTIFICARSE COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A DETERMINADA DEPENDENCIA O INSTITUCION PUBLICA, Y QUE DEBE SER PORTADO A LA VISTA DE LOS CIUDADANOS USUARIOS, DE AHÍ SU NATURALEZA PUBLICA OFICIAL, CON SU CONTENIDO INTEGRAL, LUEGO ENTTONCES, POR VIA DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, ES MENESTER SE IMPONBA AL SUJETO OBLIGADO REQUIERA AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SU GAFETE-CREDENCIAL, Y EN PRODE ELLO, SE ME ENTREGUE LA INFORMACION PUBLICA REUQUERIDA, EN FORMA COMPLETA, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. 4.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ÁNIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACION PÚBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS:IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. XIII. Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. AGREGANDO QUEEL PROPIO ARTÍCULO 7 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ESTABLECE: "Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública." LUEGO ENTTONCES, CONFORME A LOS PARAMENTROS ESTABLECIDOS POR LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES TRANSCRITOS, DE SU LECTURA Y MANDATO, SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION OFICIAL PUBLICA REQUERIDA DEL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

POR TANTO ES NECESARIO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, REVOCANDO SU REPUESTA Y OBLIGANDOLO A LA ENREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SE LE PIDE, ESTO EN EJERCICIO PLENO DEL DERECHO HUMANOD E INFORMACION. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINÉ EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos." ES ENTONCES, QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA REQUERIR DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, QUE PORTA TODOS LOS DIAS QUE ESTA EN SERVICIO PUBLICO, AL EJERCER SERVICIO PUBLICO FRENTE A USUSARIOS, SIENDO ESTE MEDIO EL IDEAL PARA IDENTIFICARSE O ACREDITARSE FRENTE A CIUDADANOS COMO SERVIDOR PUBLICO, ENTONCES, AL EVADIR ENTREGARME LA INFORMACION PUBLICA EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICTAR A UNA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTÉ BIEN O MAL FORMULADA, UN ACUERDO, TAMBIÉN POR ESCRITO QUE DEBE HACERSE SABER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO. Y POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 6º. DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. ESTO, EN EL ENTENDIDO DE QUE AMBOS DERECHOS HUMANOS, TAMBIÉN ESTÁN RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES Y SE ENCUENTRAN VINCULADOS Y/O RELACIONADOS ENTRE SÍ, EN LA MEDIDA QUE GARANTIZAN A LOS GOBERNADOS EL DERECHO, NO SÓLO A QUE SE LES DÉ RESPUESTA A SUS PETICIONES POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO, SINO A QUE SE HAGA CON LA INFORMACIÓN COMPLETA, VERAZ Y OPORTUNA, CONSTITUYÉNDOSE COMO DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES TANTO DE LOS INDIVIDUOS COMO DE LA SOCIEDAD. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito,



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." **IGUALMENTE, EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DISTINGUE DE OTROS DERECHOS INTANGIBLES POR SU DOBLE CARÁCTER: COMO UN DERECHO EN SÍ MISMO Y COMO UN MEDIO O INSTRUMENTO PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS. EN EFECTO, ADEMÁS DE UN VALOR PROPIO, LA INFORMACIÓN TIENE UNO INSTRUMENTAL QUE SIRVE COMO PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS Y COMO BASE PARA QUE LOS GOBERNADOS EJERZAN UN CONTROL RESPECTO DEL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS, POR LO QUE SE PERFILA COMO UN LÍMITE A LA EXCLUSIVIDAD ESTATAL EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y, POR ENDE, COMO UNA EXIGENCIA SOCIAL DE TODO ESTADO DE DERECHO.** ASÍ, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL TIENE POR OBJETO MAXIMIZAR EL CAMPO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, POSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN CONTEXTO DE MAYOR DIVERSIDAD DE DATOS, VOCES Y OPINIONES; INCLUSO ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES LO ASOCIAN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN, A LAS CUALES DESCRIBEN COMO EL DERECHO QUE COMPRENDE LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE. POR OTRO LADO, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO COLECTIVO O GARANTÍA SOCIAL COBRA UN MARCADO CARÁCTER PÚBLICO EN TANTO QUE FUNCIONALMENTE TIENDE A REVELAR EL EMPLEO INSTRUMENTAL DE LA INFORMACIÓN NO SÓLO COMO FACTOR DE AUTORREALIZACIÓN PERSONAL, SINO COMO MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PUES SE TRATA DE UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO, QUE ES EL DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. POR TANTO, ESTE DERECHO RESULTA SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA DEL PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y, A LA VEZ, SE VINCULA CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA PÚBLICA, PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P.J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." **TAMBIÉN, AL OBSTRUIR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y OCULTARLA AUN TENIÉNDOLA EN SU POSESIÓN, EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EN MI PERJUICIO EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 19 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL ARTÍCULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; TODA VEZ QUE ESTOS PRECEPTOS, QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. A ESTE CONTEXTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL QUE SE HACE VALER, ES NECESARIO QUE ESTE INSTITUTO, PUEDA APRECIAR EL AVANCE DE VANGUARDIA EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, TAN ES ASÍ LA EVOLUCIÓN QUE SE HACE MENESTER APRECIAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REFIERE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:** "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...) "POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814–, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO A ESTE INSTITUTO ME CONCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE AL ARTÍCULO 10., EN RELACIÓN CON EL 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD, QUEDANDO ASÍ ESTABLECIDAS LAS PREMISAS DE INTERPRETACIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, QUE SE ENTIENDE DEBEN RESPETARSE EN BENEFICIO DE TODO SER HUMANO, SIN DISTINCIÓN DE EDAD, GÉNERO, RAZA, RELIGIÓN, IDEAS, CONDICIÓN ECONÓMICA, DE VIDA, SALUD, NACIONALIDAD O PREFERENCIAS (UNIVERSALIDAD); ASUMIENDO TALES DERECHOS COMO RELACIONADOS, DE FORMA QUE NO ES POSIBLE DISTINGUIRLOS EN ORDEN DE IMPORTANCIA O COMO PRERROGATIVAS INDEPENDIENTES, PRESCINDIBLES O EXCLUYENTES UNAS ANTE OTRAS (INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA); ADEMÁS, CADA UNO DE ESOS DERECHOS O TODOS EN SU CONJUNTO, OBEDECEN A UN CONTEXTO DE NECESIDADES PASADAS Y ACTUALES, Y NO NIEGAN LA POSIBILIDAD DE SU EXPANSIÓN, SIENDO QUE CRECEN POR ADECUACIÓN A NUEVAS CONDICIONES SOCIALES QUE DETERMINEN LA VIGENCIA DE OTRAS PRERROGATIVAS QUE DEBAN RECONOCERSE A FAVOR DEL INDIVIDUO (PROGRESIVIDAD). AL POSITIVARSE TALES PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS EN LA CONSTITUCIÓN, TRASCIENDEN AL JUICIO DE AMPARO Y POR VIRTUD DE ELLOS LOS TRIBUNALES HAN DE RESOLVER CON UNA TENDENCIA INTERPRETATIVA MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO QUE SE ADVIERTA CONFLAGRADO Y CON UNA IMPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE PROCEDER A SU RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN EN EL FUTURO, DEBIENDO POR ELLO QUEDAR SUPERADOS TODOS LOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS QUE IMPIDAN EL ESTUDIO DE FONDO DE LA VIOLACIÓN, FUNDADOS EN UNA APRECIACIÓN RIGORISTA DE LA CAUSA DE PEDIR, O LA FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE SE PLANTEA. EN ESE SENTIDO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE ENCUENTRA FORTALECIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES A TRAVÉS DE ELLA EL JUEZ PUEDE ANALIZAR POR SÍ UNA VIOLACIÓN NO ADUCIDA Y CONCEDER EL AMPARO, LIBRANDO EN ESE PROCEDER LOS OBSTÁCULOS DERIVADOS DE LAS OMISIONES, IMPRECISIONES E, INCLUSO, INOPORTUNIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO QUIEN RESULTA AFECTADO POR EL ACTO NCONSTITUCIONAL, DE MANERA QUE ES LA SUPLENCIA EL INSTRUMENTO QUE MEJOR REVELA LA NATURALEZA PROTECCIONISTA DEL AMPARO, Y SU IMPORTANCIA, COMO MECANISMO DE ASEGURAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA EXPULSIÓN DE AQUELLOS ACTOS O DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MÁXIMO. ASÍ, LAS REFORMAS COMENTADAS POSIBILITAN AMPLIAR SU EJERCICIO, POR LO QUE CUANDO EN EL CONOCIMIENTO DE UN JUICIO DE AMPARO LA AUTORIDAD ADVIERTA LA PRESENCIA DE UN ACTO QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO, PODRÁ FAVORECER EL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS CONFLAGRADOS, POR ENCIMA DE OBSTÁCULOS DERIVADOS DE CRITERIOS O INTERPRETACIONES SOBRE LAS EXIGENCIAS



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TÉCNICAS DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, COMO LA NO IMPUGNACIÓN O LA IMPUGNACIÓN INOPORTUNA DEL ACTO INCONSTITUCIONAL, SU CONSENTIMIENTO PRESUNTIVO, ENTRE OTROS, PUES ESTOS RIGORISMOS, A LA LUZ DE LOS ACTUALES LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO PODRÍAN ANTEPONERSE VÁLIDAMENTE A LA PRESENCIA DE UNA MANIFIESTA CONFLAGRACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, NI SERÍAN SUFFICIENTES PARA LIBERAR AL TRIBUNAL DE PROCURAR LA RESTAURACIÓN DE DICHA VIOLACIÓN, DEL ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO Y DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA CONSTITUCIONAL EN LA FORMA MÁS AMPLIA. ADEMÁS, TAL PROCEDER ES CONGRUENTE CON LA INTENCIÓN INICIAL RECONOCIDA A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, PUES ANTE LA PRESENCIA DE UN ACTO INCONSTITUCIONAL, SE TORNA EN SALVAGUARDA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GENERAL Y DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE LAS DEFICIENCIAS EN QUE INCURRA EL AGRAVIADO, RELACIONADAS CON LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O LA IMPUGNACIÓN INOPORTUNA, PUEDEN ENTENDERSE COMO UNA CONFIRMACIÓN DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRA Y DEL CUAL DEBE SER LIBERADO. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por si una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, in oportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado." (sic).

II. HECHOS.

- I. Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, la [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, lo siguiente:

"SÓBRE EL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SOLICITO: SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES NETAS, NIVEL Y RANGO SALARIA, NUMERO DE PLAZA, NUMERO DE SERVIDOR PUBLICO, CURRICULUM VITAE, REPLICAS DE SU GAFETE-CREDENCIAL COMO SERVIDOR PÚBLICO, TODA LA DOCUMENTACION REFERENTES A LOS VALES DE GASOLINA Y/O TARJETAS EFECTICARD ASIGNADAS AL MISMO, CELULAR OFICIAL ASIGNADO, BIENES OFICIALES ASIGNADOS Y/O BAJO SU RESGUARDO Y/O UTILIZACION, Y SU RELACION CON EL SERVIDOR PÚBLICO ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. ESTO, POR SERME DE UTILIDAD JURÍDICA PARA IMPULSAR DIVERSAS ACCIONES LEGALES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN. "(sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00145/SF/IP/2016.
- III. Mediante oficios número 203041000-0695/2016 y 203041000-0742/2016, de fecha siete y ocho de abril del presente año, respectivamente, el suscrito requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Procuraduría Fiscal, la información solicitada para atender la petición de la solicitante.
- IV. El quince de abril del año supradicho, mediante oficio número 20305A000/013/2016, el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal, manifestó lo siguiente:





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En respuesta a su atento oficio marcado con el número 203041000-0742/2016 de fecha 8 de abril del año en curso, recibido en esta oficina el 12 del mismo mes y año, me permito hacer de su conocimiento:

1.- En cuanto al sueldo del Servidor Público Claudio Gorostiza Cedillo, dicha información puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/directorio.web>.

2.- Respecto al nivel y rango del referido servidor público, así como su número de plaza y número de servidor público, se proporciona la información al tenor siguiente:

- a). Nivel: 28
- b). Rango A
- c). No. de plaza: 203000583
- d). No. de servidor público: 997011009

3.- En relación al Curriculum Vitae, se adjunta en una foja útil por el anverso la ficha curricular correspondiente.

4.- Por lo que toca al Gafete Credencial no se puede proporcionar por no obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa.

5.- En cuanto a los vales de gasolina y/o tarjetas efecticard, y celular oficial asignado, ese dato se puede verificar en el link referido en el punto número 1 del presente oficio.

6.- Por lo que respecta a los bienes asignados al mismo, se adjuntan copias (nueve fojas útiles por el anverso) de las tarjetas de resguardo correspondientes.

V. El veintisiete de abril del año supracitado, mediante oficio número 203410200-0098/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal manifestó lo siguiente:



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"...deberá ser la Dirección de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal como área de adscripción del servidor público Claudio Gorostieto Cedillo quien dé respuesta a esta solicitud de información, en razón de que cuenta con la totalidad de la información requerida.

En cuanto al documento requerido, reiterar que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y en su caso registro de puntualidad y asistencia, por lo que no es posible entregarla."

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00145/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SOLICITO: SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES NETAS, NIVEL Y RANGO SALARIA, NUMERO DE PLAZA, NUMERO DE SERVIDOR PÚBLICO, CURRICULUM VITAE, REPLICAS DE SU GAFETE-CREDENCIAL COMO SERVIDOR PÚBLICO, TODA LA DOCUMENTACION REFERENTES A LOS VALES DE GASOLINA Y/O TARJETAS EFECTICARD ASIGNADAS AL MISMO, CELULAR OFICIAL ASIGNADO, BIENES OFICIALES ASIGNADOS Y/O BAJO SU RESGUARDO Y/O UTILIZACION, Y SU RELACION CON EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. ESTO, POR SERME DE UTILIDAD JURÍDICA PARA IMPULSAR DIVERSAS ACCIONES LEGALES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0852/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios números 203410200-0098/2016 y 20305A000/013/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Procuraduría Fiscal, a través de los cuales se le informa a la recurrente que quien ha de proporcionar la información solicitada es la Procuraduría Fiscal como área de adscripción del servidor público Claudio Gorostieto Cedillo.

En cuanto al documento requerido, se reitera que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y en su caso registro de puntualidad y asistencia, por lo que no es posible entregarla.

Cabe señalar que la Procuraduría Fiscal proporciona el link correspondiente, para del efecto de que la solicitante pueda observar el sueldo y las demás prestaciones del servidor público en comento; así mismo, se le informó el nivel, rango, numero de plaza y numero de servidor público, así mismo, se le proporcionó la ficha curricular, se le hizo de su conocimiento que por lo que toca al gafete-credencial no se puede proporcionar, por no obrar en los archivos de esa unidad administrativa, , finalmente, se anexaron nueve fojas con los bienes en resguardo del Servidor Público Claudio Gorostieto Cedillo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal, aunado a que realiza la mención de anexos, que no fueron agregados a su recurso de revisión, por lo que no pueden ser objeto del mismo.

Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: "1.-AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO ATRAVES DEL OFICIO 20305A000/013/2016, SE ADVIERTE UE CON RELACION AA LO QUE SEÑALA EN EL PUNTO 5, DONDE REFIERE QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, SE SUBSANA CON LA CONSULTA DEL ENLACE PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL PUNTO 1, DE DICHO DOCUMENTO, SE ADVIERTE ENTONCES, QUE AL CONSULTAR DICHO ENLACE WEB, SE ADVIERTE QUE NO ESTA A INFORMACION REUQEIDA, CONSISTENTE EN VALES DE GASOLINA, USO DE TARJETAS EFECTICARD Y/O DENOMINACION ACTUAL DE DICHA TARJETA, CELULAR OFICIAL Y/O RADIO PERSONALIZADO, DEL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CON DOCIMICIO OFICIAL EN LERDO PONIENTE NUMERO 101, PRIMER PISO, PUERTA 301, EDIFICIO PLAZA TOLUCA, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, el servidor público habilitado de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio número 20305A000/013/2016, proporciona el link correspondiente, para del efecto de que la solicitante pueda observar el sueldo y las demás prestaciones del servidor público en comento; así mismo, se le informó el nivel, rango, numero de plaza y numero de servidor público, así mismo, se le proporcionó la ficha curricular, se le hizo de su conocimiento que por lo que toca al gafete-credencial no se puede proporcionar, por no obrar en los archivos de esa unidad administrativa, , finalmente, se anexaron nueve fojas con los bienes en resguardo del Servidor Público Claudio Gorostienda Cedillo.

No es óbice manifestar que en el asunto en particular, de la liga electrónica proporcionada, no se advierte las prestaciones que requiere la solicitante, porque no se le han asignado, de tal suerte, la respuesta proporcionada es en sentido negativo, de tal suerte, para el efecto de robustecer lo vertido en líneas anteriores, mediante oficio número 203050200/013/2016, el servidor público en comento le señala de manera detallada a la inconforme los pasos para acceder a la información solicitada (que es en sentido negativo), oficio que se adjunta en copia como **anexo 1**.

Cabe señalar que respecto a la manifestación consistente en: "2.- TERCERO, POR CUANTO A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, SE ADVIERTE QUE ES EL ORGANO QUE CREA Y PROPORCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL GAFETE-CREDENCIAL, POR TANTO, AL ENREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, GENERA QUE HAYA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE ES SU DEBER CONSERVAR LA DOCUMENTACION OFICIAL, ES ASI, QUE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA GAFETECREDENCIAL, LA PRIMERA,



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ES REQUERIRSELA DIRECTAMENTE AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, Y EN FORMA CONJUNTA TAMBIEN FINCARLE RESPONSABILIDAD AL AREA DE PERSONAL POR NO CONSERVAR LA INFOMACION. 3.- PRECISAMENTE, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE TIENE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, DEBE REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, COMO DOCUMENTO OFICIAL PUBLICO , A FIN DE QUE SE ME PROPORCIONE UNA REPLICIA DEL MISMO, ESTO, BAJO LA PREMISA QUE ES UN DOCUMENTO PUBLICO OPOSIBLE FRENTE A TERCERO PARA IDENTIFICARSE COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A DETERMINADA DEPENDENCIA O INSTITUCION PUBLICA, Y QUE DEBE SER PORTADO A LA VISTA DE LOS CIUDADANOS USUARIOS, DE AHÍ SU NATURALEZA PUBLICA OFICIAL, CON SU CONTENIDO INTEGRAL, LUEGO ENTONCES, POR VIA DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, ES MENESTER SE IMPONBA AL SUJETO OBLIGADO REQUIERA AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SU GAFETE-CREDENCIAL, Y EN PRODE ELLO, SE ME ENTREGUE LA INFORMACION PUBLICA REQUERIDA, EN FORMA COMPLETA, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. 4.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ANIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (sic); es menester señalar que la **Dirección General de Personal**, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso, lo anterior, tal como se acredita con el oficio número 203410200-0107/2016.suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, documento que se adjunta como **anexo 2**.

En esta tesisura, en el asunto en particular, tiene aplicación lo dispuesto por el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dqpersonal/formatosDGAP/190.pdf>, que en su parte de interés prevé lo siguiente:

PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL

OBJETIVO:

Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

NORMAS:

20301/190-01 •



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.

...

20301/190-06 •

Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible.

20301/190-07 •

Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío.

Así de la armónica interpretación de lo transcrita en líneas anteriores, se desprende que si bien, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Personal debe de expedir el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos; no menos cierto resulta, que este documento se entrega en original a los servidores públicos, ello derivado que son precisamente quienes tramitan dicho documento, de tal suerte, los servidores públicos deben de portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo.

En esta tesisura, se precisa al Órgano Garante que el gafete-credencial, es un documento oficial que acredita e identifica a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México como trabajadores del mismo; documental que les permite registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por inadvertido que el gafete-credencial, tiene un código de barras que se utiliza para que los servidores públicos registren su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores ópticos para este fin, motivo por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso.

En el asunto en particular, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, dicho ciudadano no puede ser considerado como sujeto obligado, toda vez que esa calidad le es conferida al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, los fideicomisos públicos, la Procuraduría General de Justicia, el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los órganos autónomos, así como a los Tribunales Administrativos.





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cabe señalar que respecto a los criterios invocados por la accionante consistentes en: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO." (sic); se precisa a esta Instancia Administrativa que los criterios en comento carecen de aplicabilidad al caso concreto en razón de que en el asunto en particular se le ha proporcionado a la recurrente la información solicitada, máxime que las respuestas proporcionadas son apegadas a derecho.

No es óbice manifestar que respecto a la manifestación consistente en "...Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera..." (sic); este argumento, constituye una cuestión novedosa que no fue planteada por la recurrente en la solicitud de información pública número 00145/SF/IP/2016, de tal forma, en esta solicitud se requirió al Sujeto Obligado información sobre el servidor público en comento, cuestiones laborales.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión de las respuestas proporcionadas, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN." Y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00145/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento.

De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00145/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado, el veintisiete de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0852/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 20305A000/013/2016 y 203410200-0098/2016, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en la respuesta proporcionada, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Cabe señalar que respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra el derecho de acceso, de petición ni la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 00145/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0852/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 20305A000/013/2016 y 203410200-0098/2016.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendiente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; por lo que los mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia.

Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.40.A. J/48, Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inadmissible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Finalmente, se precisa que si la inconforme solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante, que en el asunto en particular, no tiene aplicabilidad, en razón de que en ningún momento se la ha dejado en estado de indefensión, tan es así, que la revisionista ejerce, el recurso de revisión previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

21

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como las documentales que se anexan como prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 09 de mayo de 2016.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

G
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Toluca de Lerdo, México
a 6 de mayo de 2016
Of. Núm. 203410200-0107/2016

MAESTRO
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
PRESENTE



En atención al oficio número 203041000-0982/2016, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00145/SF/IP/2016, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0098/2016 de fecha 27 de abril del año en curso en el sentido de que la respuesta de la solicitud de información pública deberá ser proporcionada por el área de adscripción del servidor público, y de igual manera insistir en que Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso, motivo por el cual no se puede entregar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p. Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Lic. Mario Alberto Quezada Aranda.- Subsecretario de Administración
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas
Archivo

NMG/ICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABA Y LOGRA
ENGRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Oficio No. 203050200/013/2016

Toluca de Lerdo, México, a 6 de mayo de 2016.

MAESTRO
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E



Por este conducto y en referencia a su oficio número 203041000-0981/2016 de fecha 4 de mayo de 2016, recibido en la Oficialía de Partes el día 6 del mismo mes y año, mediante el cual solicita dar respuesta al recurso de revisión recaído a la solicitud de acceso a la información pública número 00145/SF/IP/2016.

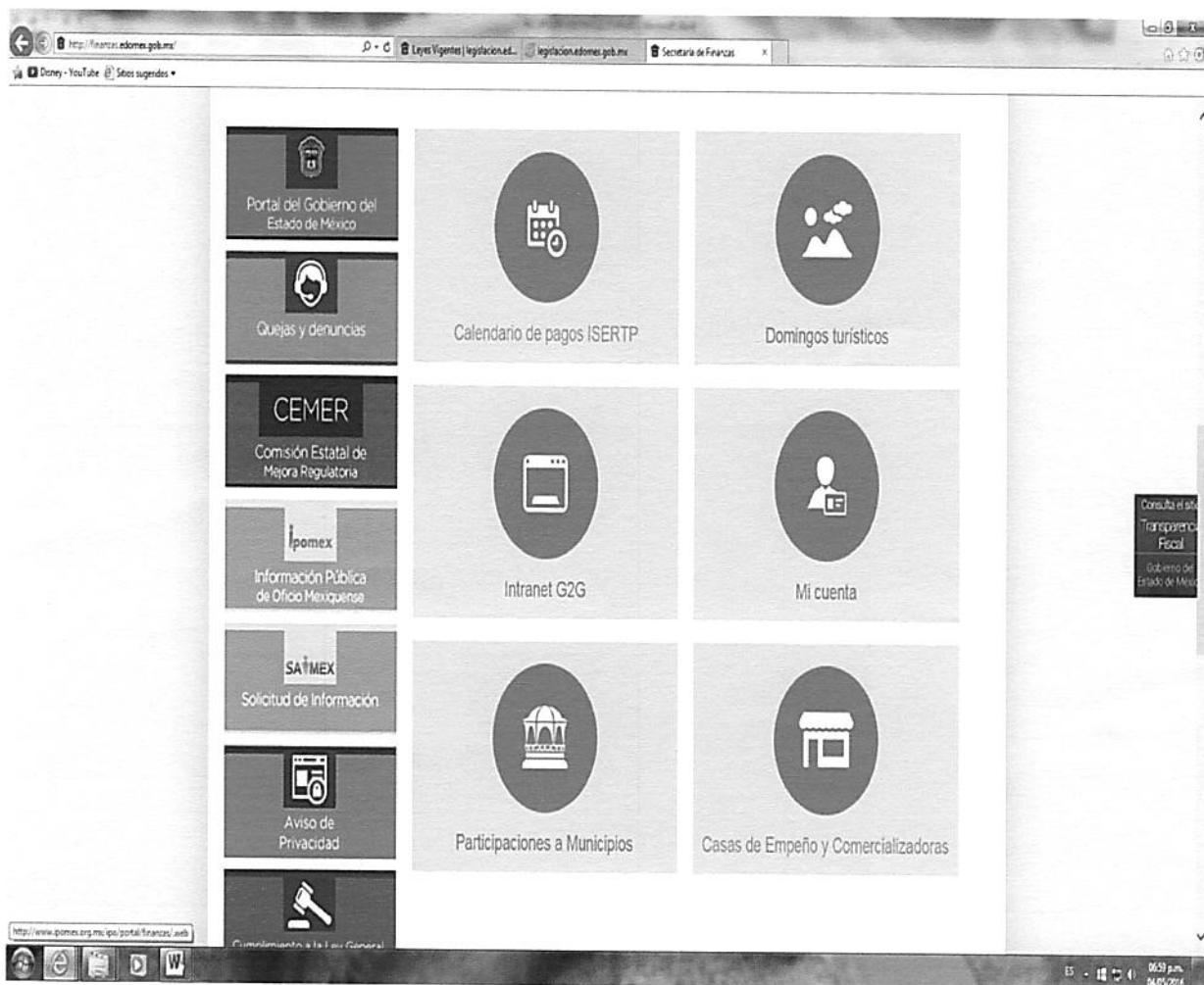
Al respecto se contesta única y exclusivamente por lo que corresponde a la Procuraduría Fiscal en cuanto al punto 1 del Recurso de Revisión relacionado con la solicitud antes mencionada se reitera la respuesta contenida en el oficio diverso número 20305A000/013/2016 de fecha 14 de abril de 2016, es decir, la página web que fue proporcionada a la fecha del presente contiene los datos requeridos, dado que está actualizada

No obstante, se sugiere que al ingresar a un navegador teclee la denominación oficial: "Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México", al buscar encontrará la siguiente página web oficial:



“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

El siguiente paso que deberá realizar es bajar el cursor y posicionararse de lado izquierdo donde está el recuadro con la leyenda “IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense)”:



Una vez realizado dicho paso, se desplegará una ventana que contiene el Artículo 12, por lo que deberá posicionar el cursor en la leyenda “Directorio de Servidores Públicos (Fracción II)”.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/participacion/web

Leyes Vigentes | legislacion.es... legislacion.edomex.gob.mx Secretaría de Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS

Miércoles 4 de mayo de 2016 SECRETARÍA DE FINANZAS

ipomex Información Pública de Oficio Migrante

Secretaría de Finanzas

ESTADO DE MÉXICO G ENGRANDE ipomex

Artículo 12

Marco Normativo FRACCIÓN I Organigrama FRACCIÓN II Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III

Programa Anual de Obras FRACCIÓN III Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV

Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN IV Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII

Informes de Ejecución FRACCIÓN VIII Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII Situación Financiera FRACCIÓN IX

Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI Convenios FRACCIÓN XIII Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII

Publicaciones FRACCIÓN XIV Boletines FRACCIÓN XIV Agenda de Reuniones FRACCIÓN XV

Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVI Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVI

Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIX

Indicadores, Metas y Objetivos FRACCIÓN XX Trámites y Servicios FRACCIÓN XX Estadísticas FRACCIÓN XX

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Responsable de la Unidad de Información
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
Jefe de Unidad

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Presidente
APORTELA RODRIGUEZ CARLOS DANIEL
Subsecretario de Planeación y Presupuesto

Responsable de la Unidad de Información
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
Jefe de Unidad

Titular del Órgano de Control Interno
LAURA ELENA FIGUEROA SÁNCHEZ
CONTRALOR INTERNO

MÓDULO DE ACCESO

Responsable
Sandra Crisell Igúzquy Rico
Responsable del Módulo de Acceso

Domicilio
Palacio de Gobierno, Lerdo Poniente
300, Segundo Piso, Puerta 365A, Col.
Centro, Toluca, México C.P. 50000
Teléfono: (722) 215 6180
Correo: finanzas@infoem.org.mx

07:02 p.m.
04/05/2016

Ahí encontrará las unidades administrativas que integran a la Secretaría de Finanzas, por lo que deberá buscar en la misma a la “PROCURADURÍA FISCAL” y dar un clic.

**SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

← → 0 edomex.gob.mx/portal/finanzas/directorio_web	
<p>SUBDIRECCIÓN DE SOPORTE TÉCNICO</p> <p>COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTRATEGIA</p> <p>SUBCOORDINACIÓN DE INFORMACIÓN</p> <p>SUBCOORDINACIÓN DE ESTRATEGIA</p> <p>COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES</p> <p>SUBCOORDINACIÓN DE PROTOCOLO INTERNACIONAL</p> <p>SUBCOORDINACIÓN DE ENLACE INTERNACIONAL</p> <p>COORDINACIÓN DE GESTIÓN GOBERNAMENTAL</p> <p>DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS GOBERNAMENTALES</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS PARA LA GESTIÓN</p> <p>DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA TECNOLÓGICA DE PROGRAMAS</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MEXQUENSE DE INFRAESTRUCTURA</p> <p>DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN</p> <p>COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y VINCULACIÓN</p> <p>COORDINACIÓN JURÍDICA</p> <p>PROCURADURÍA FISCAL</p> <p>SUBSECRETARÍA DE INGRESOS</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN</p> <p>SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. DIRECTOR</p> <p>DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SISTEMAS E INFORMATICA</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SISTEMAS A</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SISTEMAS B</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y APLICACIONES</p> <p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE PADRONES</p> <p>DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE INGRESOS</p> <p>DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN DE INGRESOS</p>	

Realizado lo anterior, aparecerán los nombres de los servidores públicos de estructura, aconteciendo que ahí encontrará el nombre del servidor público que refiere en su solicitud, asimismo se observarán datos relacionados con sus percepciones y otras prestaciones “inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos”, tal como aparece a continuación.

**SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

ipomex.org.mx | ipo.portal/finanzas/directorio.web

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público	Profesión
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador	Categoría del puesto
Estructura	E/03
Fecha de Ingreso	Nombramiento Oficial
16/10/2011	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
Adscripción	Puesto funcional
PROCURADURÍA FISCAL	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
Correo electrónico	Llave y teléfono oficial
clgorostieto@hotmail.com	01722 215 79 64
Dirección	Ext. Fax
LERDO PTE 101, EDIFICIO PLAZA TOLUCA PUERTA 301 Y 302	162150100
Percepciones Fijas ¹ -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) ¹ -	
Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así prestarlo)	Teléfono celular asignado
No	No
Vales de gasolina mensuales	Radio localizador asignado
No	No
Seguro de gastos médicos mayores	Vales de despensa mensuales
No	No
Seguro de vida	Apoyo transporte
No	No
Seguro de separación	Apoyo estacionamiento
10%	No
Otra prestación que sea en especie	
Prestación de comedor	Fondo revolvente
No	No
Gastos de representación	
No	

Asimismo, respecto al punto 3 se reitera que no se puede proporcionar por no obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa, mismos que se pueden constatar en el Oficio de respuesta número 20305A000/013/2016 de fecha 14 de abril de 2016.

Ahora bien, respecto al punto 4 se exhiben nuevamente los siguientes anexos consistentes en tarjetas de resguardo de los siguientes bienes:

**SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

BIEN	NÚMERO DE INVENTARIO	NIC
TELEFÓNICO	B000062666	19144
ESCRITORIO	B000077663	18383
NO BREAK	B000077756	188842
PERCHERO	2030017595	18344
LIBRERO	B000077664	18325
MESA	2030017417	18337
MESA	2030021660	20869
CREDENZA	2030017202	18099
EQUIPO DE COMPUTO Y ELECTRÓNICO	0002	1434224

Con base en lo anterior y tal como se señaló en el punto 5 del oficio de respuesta, dicho servidor no cuenta con vales de gasolina, tarjetas de Efecticard, celular oficial y/o radio personalizado.

Por lo anterior, se reitera la respuesta contenida en el número 20305A000/013/2016 de fecha 14 de abril de 2016, toda vez que la solicitud fue atendida conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 8 constitucional.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ MANUEL MIRANDA ÁLVAREZ
PROCURADOR FISCAL

JMMA*MSP*YAGG

**SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL**